



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **LUZ INES GALLO REY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, intereses, y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) en forma respetuosa concurre ante su Despacho, para manifestar que la demanda da en el proceso de la referencia canceló la totalidad de la obligación, intereses, agencias y costas, conforme al artículo 461 del C.G.P. Conforme a lo anterior sírvase señor Juez, dar por terminado el proceso, ordenar la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble perseguido, oficiando para ello al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta."

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de octubre del 2019 en contra de la señora **LUZ INES GALLO REY** y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-256881, medida cautelar que se encuentra debidamente inscrita, toda vez que, mediante certificado presentado por el extremo demandante de fecha 28 de noviembre del 2019, comunicó la materialización del medio precuatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-256881, en cuya anotación No. 10 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado, en consecuencia el Juzgado primigenio mediante auto de fecha 03/11/2020 ordenó librar Despacho Comisorio al Alcalde de Villa del Rosario con los insertos del caso, sin embargo esta unidad judicial observó que dentro del expediente judicial no se elaboró dicha comisión como tampoco reposa ninguna comunicación de la comisión

¹ Consecutivo "12CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligacionesApoderadoDte" "13MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligacionesApoderadoDte" del expediente digital.



ordenada. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de agosto del hogaño² avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar Despacho Comisorio al Alcalde de Villa del Rosario, en atención a lo cual se elaboró el Despacho Comisorio N° 68 de fecha 03/09/2021 comunicado mediante oficio N° 2464 de fecha 03/09/2021³, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución⁴, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en contra de la señora **LUZ INES GALLO REY**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-256881, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 6398 del 26/11/2019 elaborado por el juzgado de origen.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2464 del 03/09/2021 mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 068, elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alejodel0424@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

² Consecutivo "03AutoAvocalibraOficioMedidaCautelarRequiereNotificaciónDebidamente-2019-00704-J1" del expediente judicial.

³ Consecutivo "09Oficio2464DespachoComisorio N°68-2019-00758-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "10ReportedeEnvioOficio2464DespachoComisorioN°68-2019-00758-J1" al

"11ConfirmacióndeEnvioOficio2464DespachoComisorioN°68-2019-00758-J1" del expediente digital.



QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d52488e9d2ba9131bf4f1baf980dfc2e095e141015d11972b2f28d2483a90a**

Documento generado en 22/11/2021 12:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **LUIS ARNULFO HERNANDEZ RAMIREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de julio del 2020 en contra del señor **LUIS ARNULFO HERNANDEZ RAMIREZ** y, consecuencialmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-190414, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones de la medidas cautelares decretadas, sin embargo el juzgado primigenio no elaboró dichas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 20 de agosto del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 2453 y N° 2454 del 09/09/2021², los cuales fueron

¹ Consecutivo "46CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "12Oficio2453DeMedidasBancos2020-00282-J1" al "13Oficio2454RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00282-J1" del expediente digital.



debidamente comunicados a las entidades³, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOSS DEL TAMARINDO P.H.** en contra del señor **LUIS ARNULFO HERNANDEZ RAMIREZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-190414, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2454 del 09/09/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2453 del 09/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la demandada (altostamarindo@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00282-00

A.I. No. 01816

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbbc53917e4d1954d6a7ccb27f3990d81184f4fd2dccc799e932f1b77c598a8**

Documento generado en 22/11/2021 12:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LUZ MARINA SILVA GARCÍA, C.C. 60.337.922.**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número 548744089-001-**2020-00384-00**, En contra de **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA. C.C. 13.173.504**, el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA SILVA GARCÍA, C.C. 60.337.922., por intermedio de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA. C.C. 13.173.504, aportando como base del recaudo ejecutivo una (1) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera: Letra de Cambio No, **LC-2111 578437** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MLC, (\$5.000.000.00), con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2018.

Pretenden se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por concepto de capital, **b).** Intereses de plazo de lo letra número **LC-2111 578437** desde el 16/02/2012, hasta el día 15/02/2018 y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16/02/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, **c).** Por las costas del proceso, una vez se ordene por el despacho seguir adelante la ejecución a favor del demandado.

Como sustento indica que, **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA. C.C. 13.173.504**, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio referida en párrafo anterior por los valores antes mencionados, y fue suscrita por el demandado el 16 de febrero de 2012, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA.**



C.C. 13.173.504, ordenándole pagar a la ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS M/cte., (\$5.000.000,00), como capital contenido en la LETRA DE CAMBIO # 1- LC-2111578437, suscrita el 16-02-2012-, y allegada de manera virtual como base de esta ejecución. **b)** Por el valor de los intereses corrientes o de plazo, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, sobre la anterior suma de dinero, a partir del 16-02-2012, (suscripción del título valor) hasta el 15-02-2018. (Fecha de pago de la obligación). **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital (literal a), a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, 16 febrero /2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada, como consta a folio 10 (pág. 14 y 15 del PDF "01Proceso3842020.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

El ejecutado fue notificado por la parte actora mediante notificación personal y por aviso conforme lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G. del P., como consta (Consecutivo

"15MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.P.pdf"), ("17MemorialAllegaNotificaciónPorAviso2020-00384-J1.pdf") del expediente digital, aportando certificaciones de fecha 05/08/2021 y de fecha 31/08/2021 expedidas por las empresas de mensajería ENVIAMOS SAS Y 4/72, respectivamente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)



Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la señora **LUZ MARINA SILVA GARCÍA, C.C. 60.337.922**, contra del señor **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA. C.C. 13.173.504** quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letras de Cambio) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrita por **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA. C.C. 13.173.504** a favor de **LUZ MARINA SILVA GARCÍA, C.C. 60.337.922**, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra las ejecutadas.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 Ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en una (1) letras de cambio, Letra de Cambio identificada de la siguiente manera: Letra de Cambio No, LC-2111 578437 Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MLC, (\$5.000.000.00), con fecha de suscripción el día 15 de febrero de 2018.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de LUZ MARINA SILVA GARCÍA, C.C. 60.337.922, la suma referida en párrafo anterior, el 15 de febrero de 2018, excusadas de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentran suscritas por los ejecutados, como se evidencia a folio 4 y 11 ("01Proceso3842020.pdf") del expediente digital, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS M/cte., (\$5.000.000,00), como capital contenido en la LETRA DE CAMBIO # 1- LC-2111578437, suscrita el 16-02-2012-, y allegada de manera virtual como base de esta ejecución, **b)** Por el valor de los intereses corrientes o de plazo, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, sobre la anterior suma de dinero, a partir del 16-02-2012, (suscripción del título valor) hasta el 15-02-2018. (Fecha de pago de la obligación), **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital (literal a), a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, 16 febrero /2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada, proferida por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en fecha 14 de septiembre de 2020, el ejecutado pese a estar notificado personalmente el 05 de agosto hogaño, ("15MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G.P.pdf"), y por aviso el 31 de agosto hogaño ("17MemorialAllegaNotificacionPorAviso2020-00384-J1.pdf") guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir



que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA. C.C. 13.173.504**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de septiembre del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: CONDENAR al demandado PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA. C.C. 13.173.504, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado de la parte demandante (gsus2805@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c92cec0cd26024934967b3784684e90fc67abd385f46a9f0cf8148f51c92421**

Documento generado en 22/11/2021 12:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **FERNANDO GAMBA GARCIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por esta unidad judicial mediante auto de fecha 01 de octubre del 2021 en contra del señor FERNANDO GAMBA GARCIA y, consecuentemente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-190402, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones de la medidas cautelares decretadas. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 2941 y N° 2942 del 08/10/2021², los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades³, quedando materializadas las cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por

¹ Consecutivo "44CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "25Oficio2941DeMedidasBancos2020-00572-J2" al "26Oficio2942DeMedidasRegistro2020-00572-J2" del expediente digital.

³ Consecutivo "27ReportedeEnvioOficio2941DeMedidasBancos2020-00572-J2"

"31ConfirmacióndeEnvioOficio2942DeMedidasRegistro2020-00572-J2" del expediente digital.



haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H** en contra del señor **FERNANDO GAMBA GARCIA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-190402, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2942 del 08/10/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2941 del 08/10/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (atenaslentesymonturas@gmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167244d57cb7966b16b02ae3f08ade08e465e6620c9e14929ceff8f3c32be15**

Documento generado en 22/11/2021 12:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00630-00** instaurado en contra **PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA**, identificado (a) con **C.C. 27.633.556** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556 aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000.00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma **a)** Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., **b)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **c)** Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes. **d)** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de ABRIL de 2020 fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece el artículo vigésimo segundo del Régimen de Propiedad Horizontal del LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H, incorporado la Escritura Pública No. 1268 del veintiuno (21) de mayo de 1996, protocolizada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, y reformado mediante la escritura pública (342) del veintiuno (21) de febrero de 2012, protocolizada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556 debe a la entidad horizontal demandante un total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000.00) conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 06 de noviembre del año 2020 por el administrador y representante legal la URBANIZACIÓN ALTOS DEL



TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5". Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente, **a)** QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000,00), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de abril de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. ("13MandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaDespachoyBancos2020-00630-J1.pdf") del expediente electrónico.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia al Decreto 806 de 2020, decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-190335, ubicado en la CASA G-2 de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-188988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Y el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó personalmente y por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el nueve (09) de abril y 04 agosto de dos mil veintiuno (2021), como consta a folio ("18MemorialNotificacionAllego291.pdf"), ("53MemorialNotificaciónPersonalArt292c.g.pApoderadoDte.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3.

CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el



derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN ALTOS DE EL TAMARINDO PH, identificada con NIT. 807.002.187-5", en contra la señora PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5", base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de ley que la hagan exigible contra la señora PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, En caso afirmativo, se determinara si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "...el

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.



4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el*

Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5". En la que certifica que PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, debe a la entidad horizontal un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000.00).cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GERSON LOZANO GALINDO, quien según resolución 758 de 02 de julio de 2020, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5, conforme obra en ("07ResolucionAdmAltoTamarindo.pdf") del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, por las sumas de: **a)** QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000,00), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de abril de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación, **c)** Las cuotas de administración y expensan que en lo sucesivo se causen.

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que la ejecutada PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, se notificó, a la dirección aportada en la demanda ubicada en la Casa G-2 de la Urbanización Altos del tamarindo PH, toda vez que, recepcionaron las comunicaciones de citación para notificación personal y por aviso, el 04 de agosto de 2021 ("56MemorialNotificaciónPersonalArt292c.g.pApoderadoDte.pdf"), y pese a estar debidamente enterada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$29.750.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$29.750.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR Al (la) demandado (a) PATRICIA ALEXANDRA PÉREZ VERGARA, identificado (a) con C.C. 27.633.556, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020._

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00630-00

A.I. No. 1611

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b29f509b9683e134981c744670452c102ac83f3fb1280b10590574fe0ecfb8**

Documento generado en 22/11/2021 12:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00636-00** instaurado en contra **IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ C.C. 45.511.852** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ identificado (a) con C.C. 45.511.852., aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$680.000.00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por:
a) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$680.000.00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., **b)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **c)** Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes. **d)** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de MARZO de 2020 fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ debe a la entidad horizontal demandante un total de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$680.000.00 conforme a la pluritada certificación de deuda expedida el 06 de noviembre del año 2020 por el administrador y representante legal la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5". Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se



encuentra en mora y vencida.

2.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, Avoco Conocimiento del Proceso, libró mandamiento de pago contra de IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente, **a)** a SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de marzo de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. ("13AvocaMandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaBancos2020-00636-J1. Pdf") del expediente Digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsecuentes del C.G.P., decretándose el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada fue notificada personalmente por esta Unidad Judicial, mediante oficio No. **02315** de fecha 27 de agosto de 2021, enviado a los correos electrónicos aportados por la demandada; ibethmariao@gmail.com - lbeth.ortiz@correo.policia.gov.co como consta a folio ("43CorreoRespuestaAllegaCorreoElectrónicoNotificaciónPersonalDda" y "48Oficio2315ComunicacionNotificacionPersonal2020-00636-J1.pdf"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3.

CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer,



se encuentrancumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN ALTOS DE EL TAMARINDO PH, identificada con NIT. 807.002.187-5, en contra la señora IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer si, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de ley que la hagan exigible contra la IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ, En caso afirmativo, se determinara si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

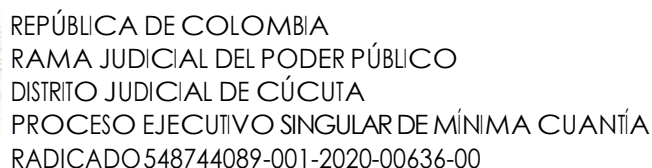
Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibídem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. En la que certifica que IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ, debe a la entidad horizontal un valor de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$680.000.00).cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GERSON LOZANO GALINDO, quien según resolución 758 de 02 de julio de 2020, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5, conforme obra en ("04ResolucionPosesionAdm.pdf") del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ, por las sumas a) a) SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de marzo de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) Las cuotas de administración y expensan que en lo sucesivo se causen.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la ejecutada IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ, se notificó a través de su buzón electrónico, toda vez que, lo solicitó como consta a folio

⁵Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001.



("43CorreoRespuestaAllegaCorreoElectrónicoNotificaciónPersonalDda" y
"48Oficio2315ComunicacionNotificacionPersonal2020-00636-J1.pdf"), del
expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

No obstante esto, el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el procedimiento a la dirección aportada en la demanda ubicada en la Casa P-7 de la Urbanización Altos del tamarindo PH, recibiendo el formato de citación para notificación personal por GILBERTO DUARTE, identificado con C.C. 88.191.277, quien manifestó que la demandada reside allí y recibe los documentos a conformidad, el 04 de agosto de 2021, y el formato de notificación por aviso, recibido por KEINER ADRIÁN ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.043.649.774, manifestando que la demandada reside allí y recibe los documentos a conformidad, el 20 de octubre de 2021 y, pese a estar debidamente enterada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ C.C. 45.511.852, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR Al (la) demandado (a) IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ C.C. 45.511.852, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (ibethmariao@gmail.com - lbeth.ortiz@correo.policia.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

o

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf826258a29f1d53f77c60ed6e654d3c55f765e360e2f4dd9cd6122b18ff4b**

Documento generado en 22/11/2021 12:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra **CESAR ANTONIO ALSINA LEÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de agosto del 2021 en contra del señor CESAR ANTONIO ALSINA LEÓN y, consecuentemente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-258339, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones de la medidas cautelares decretadas. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 2504 y N° 2505 del 10/09/2021², los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades³, quedando materializadas las cautelares.

¹ Consecutivo "37CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadDte" del expediente digital.

² Consecutivo "09Oficio2504DeMedidasBancos2021-00384-J3" al "10Oficio2505RegistroMedidasEmbargoOrip2021-00384-J3" del expediente digital.

³ Consecutivo "11ReportedeEnvioOficio2504DeMedidasBancos2021-00384-J3"

al

"16ConfirmacióndeEnvio2Oficio2505RegistroMedidasEmbargoOrip2021-00384-J3" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra del señor **CESAR ANTONIO ALSINA LEÓN**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-258339, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2505 del 10/09/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2504 del 10/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (miguelgalindopenagos@gmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** y **Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00384-00

A.I. No. 01815

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037d008febad66db6b44e543f263ebcd484062f9699ba97ec4b6df5f013ca2e0

Documento generado en 22/11/2021 12:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO y MANUEL ERNESTO LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico (gerencia@centermas.com) de fecha 16/11/2021¹, la parte actora aporta memoriales escaneados suscritos por los demandados **MANUEL ERNESTO LOBO y MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO**, donde manifiestan lo siguiente “ (...) actuando en calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar a su despacho que conozco de la demanda instaurada en mi contra así como del mandamiento de pago proferido, razón por la cual me declaro notificado del mismo. Del mismo modo y dado que he llegado a un acuerdo de pago con el Acreedor, me permito solicitar la suspensión del proceso hasta el 16 de diciembre de 2021. (...)”. Por ende, se entenderán notificados por conducta concluyente al extremo demandado **MANUEL ERNESTO LOBO y MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO**, de la orden de pago proferida el 04 de octubre de 2021 por esta unidad judicial.

Lo anterior, en virtud a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Ahora, dado que dentro de los memoriales aportados, los demandados junto con el apoderado judicial de la parte demandante piden la suspensión del proceso hasta el 20211216, se accederá a esta solicitud de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., advirtiéndose a los demandados **MANUEL ERNESTO LOBO y MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO** que vencido este término, se reanudará la presente causa, y **comenzará el término de diez (10) días para contestar la demanda, presentar excepciones y demás que consideren pertinentes**, por lo que deberán comparecer a través del correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efecto de ejercer su derecho de la defensa y contradicción.

¹ Consecutivo del “37CorreoAllegaNotificaciónConductaConcluyenteYSuspensiónProcesoApoderadDte” al “38MemorialNotificaciónConductaConcluyenteYSuspensiónProcesoApoderadDte” del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a los ejecutados **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO y MANUEL ERNESTO LOBO** de la orden de pago proferida en su contra el 04 de octubre de 2021, proferida por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SUSPENDER** el proceso ejecutivo hasta el 20211216, por lo expuesto.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** demandados **MANUEL ERNESTO LOBO y MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO**, que vencido este término, se reanudará la presente causa, y **comenzará el término de diez (10) días para contestar la demanda, presentar excepciones y demás que consideren pertinentes,** por lo que deberán comparecer a través del correo electrónico institucional de esta unidad judicial (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efecto de ejercer su derecho de la defensa y contradicción.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Poner en conocimiento de los demandados esta providencia, y acreditar al Despacho el cumplimiento de esto.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da24bc8dd538e601ab0cd4e8ab8176e2a9ef34184eaad337b892ab4de6f03ba**

Documento generado en 22/11/2021 12:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>